

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-079-40-89-002-2023-00112-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Delsuita Giraldo Arias
Accionada:	Secretaria De Hacienda De Barbosa
Vinculada	Alcaldía Municipal de Barbosa Antioquia
Sentencia:	G: 56 T: 29

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el **DELSUITA GIRALDO ARIAS**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **DELSUITA GIRALDO ARIAS** contra el **SECRETARIA DE HACIENDA DE BARBOSA** y donde fuera vinculada la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

DELSUITA GIRALDO ARIAS, actuando por medio de apoderada, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, al debido proceso, que considera vulnerados por la accionada, ante al hacer sido vinculada al trámite del proceso de cobro coactivo en calidad de heredera determinada, en el cual se ejecutan obligaciones adeudadas dentro del contrato 00345 del 6 de diciembre de 2018.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

La accionante indica que tiene tres hijas con el señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez quien falleció el 5 de junio de 2021, sin haber vida común y que ella vive en Manchester EUA hace varios años.

Que teniendo en cuenta la calidad de representante legal de sus tres hijas, como únicas herederas del fallecido, remitió solicitud a la Alcaldía del Municipio de Barbosa, reportando el fallecimiento del padre e indicando su calidad de herederas, sin aseverar que fuera compañera permanente y/o cónyuge del fallecido.

Que en atención al fallecimiento del señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez la alcaldía emitió las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 4563 de 22 de junio de 2021, por medio de la cual se terminó y liquidó unilateralmente el contrato de arrendamiento de local comercial (Kiosco del parque principal del municipio) que tuvo el fallecido con la Alcaldía Municipal de Barbosa; y (ii) la resolución No 0845 de 26 de marzo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, se vincularon herederos y deudores solidarios y se decretaron medidas cautelares.

Expone que los anteriores actos vulneran su derecho al debido proceso teniendo en cuenta que (i) Con su vinculación al citado proceso con base en un supuesto, sin que exista soporte conducente que acredite que ella es heredera del causante; (ii) La indebida notificación del mandamiento de pago, pues, aparte de no poderse establecer fehacientemente el envío y recepción del mandamiento ejecutivo, de la prueba allegada por la misma administración y que obra anexa al expediente que se adjunta es factible evidenciar que únicamente remitieron el acto administrativo que libró mandamiento, sin anexar el documento contentivo de la liquidación del contrato que suscribieron el causante y el Alcalde Municipal, documento de especial importancia pues, compone el título ejecutivo complejo base del cobro coactivo; y (iii) en virtud de dicho proceso de cobro, se decretó e inscribió medida cautelar sobre un inmueble de propiedad de la tutelante, afectando con ello el derecho que le asiste en disponer del mismo para su enajenación.

Argumenta que acude a la presente acción de tutela por encima del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones irregulares que son de especial atención para el juez constitucional de cara al tiempo que tarda el trámite del proceso contencioso administrativo para que el mismo sea resuelto, generando una continua vulneración de sus derechos

Así, concreta sus pretensiones:

1. Que se ordene a la accionada desvincular a su poderdante del proceso de cobro coactivo y que se levante la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de la señora accionante
2. Subsidiariamente solicita se rehaga la actuación administrativa en el trámite de cobro coactivo, notificando en debida forma la resolución de mandamiento de pago a la accionante con sus respectivos anexos.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, el día 22 de marzo de 2023, providencia en la que se dispuso vincular a la Alcaldía Municipal de Barbosa, ordenándose, además, notificar a la accionada y concediéndoseles el término perentorio de 2 día para que allegaran el escrito de respuesta.

2.2.2. Respuesta de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

Frente a los hechos y peticiones manifestó que la accionante en representación de sus hijas otorgo poder dentro del trámite de cobro coactivo, donde se consignó que su representación se daba con el fin de “determinar y proteger sus derechos hereditarios” y se señala que son ciertas las resoluciones expedidas en el trámite de cobro coactivo, sin embargo, asevera que la notificación de la resolución que versa sobre el mandamiento de pago se notificó en debida forma, con fundamento en el art. 826 del Estatuto Tributario.

Que después de remitirse la citación para notificación personal al correo la señora Delsuita solicito el 5 de abril de 2022 el envío de la resolución 0845 de mandamiento de pago la cual le fue remitida por el mismo medio electrónico el 18 de abril de 2022 y para el 3 de mayo presento excepciones al mandamiento de pago las cuales fueron resueltas mediante resolución 1793 del 3 de junio de 2022 en la cual se rechazan por no estar dentro de las expresamente establecidas.

Que frente al rechazo anterior la accionada recibió recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución 3095 del 29 de julio de 2022, confirmando en todas sus partes la decisión tomada, y evidenciándose que la notificación del andamiento de pago fue legalmente practicada.

Aclara que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la señora accionante para ser vinculada al proceso de cobro coactivo en calidad de heredera determinada de fallecido Otoniel Alzate, toda vez que mediante documento apostillado remitido por ella a la secretaria de hacienda, es claro que se acredita su calidad de heredera unto a sus hijas, además porque en dicho documento informo el interés en las obligaciones contraídas por el fallecido.

Resalta que la medida cautelar decretada sobre el bien de propiedad de la señora tutelante es legal y tiene su fundamento en lo preceptuado en el art 837 del Estatuto tributario.

Finalmente, no observa la accionada ninguna pretensión concreta por parte de la accionada, sobre el sentido que debe tomar este fallo, sin embargo, advierte que todos sus argumentos están orientados a contradecir los argumentos de índole factico y jurídico de la accionante.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 11 de abril de 2023, declarando improcedente ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial de los derechos.

La decisión anterior fue adoptada por la funcionaria de primer grado, luego de avocar el análisis de la Constitución Política, y la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Indicó que, que la acción se torna improcedente frente a la subsidiaridad, toda vez que el accionante tiene otros medios para reclamar los perjuicios causados por la accionada, de la existencia de un perjuicio irremediable expone que no se cumple con los requisitos para la existencia del mismo pues el menoscabo no es inminente, grave e impostergable, no evidencia la necesidad de adoptar medidas urgentes, porque se trata de derechos netamente económicos y no de raigambre Constitucional.

2.4. De la impugnación

DELSUITA GIRALDO ARIAS, a través de su apoderada manifiesta que impugna la tutela sin aportar escritos adicionales.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la entidad accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que ocasione un perjuicio irremediable a al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales de la actora.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada Secretaria De Hacienda De Barbosa, es violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia

de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa –Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) *dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.*”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) *de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*”⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.3. Del debido proceso administrativo

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.2.4. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.2.5 De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3. EL CASO CONCRETO

De entrada, valga anotar, que para que proceda la ACCIÓN DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por DELSUITA GIRALDO ARIAS, se orienta a que se ordene su desvinculación dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la entidad accionada en su contra por falta de legitimación en la causa y levante la medida de embargo que afecta su inmueble, medida que está generando un gran perjuicio pues tiene fuera del comercio dicho bien afectando su patrimonio al no poder realizar la venta del mismo, subsidiariamente solicita se requiera a la administración Municipal para que le notifique debidamente el mandamiento ejecutivo contenido de la resolución 0845 del 26 de marzo de 2022

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que la actora, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo.

De lo expresado en el escrito tutelar, sólo se puede inferir que la actuación administrativa atacada viene generando molestias al accionante por considerar que debe ser desvinculada del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra como heredera del señor Otoniel Alzate por parte de la secretaria de Hacienda del municipio de Barbosa y le sea cancelada la medida cautelar que pesa sobre su propiedad, motivo que no goza de peso para ser considerado como perjuicio irremediable que de lugar a la procedencia del amparo constitucional, y que permita obviar el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia.

En este orden de ideas, razón tuvo la juez ad-quo en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por la actora, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

Sin embargo, además de no cumplirse el requisito de subsidiariedad, tampoco se tenía por satisfecho el requisito de inmediatez por parte de la accionante, pues la presente acción fue radicada el 22 de marzo de 2023 y la última decisión dentro del proceso de

cobro coactivo data del 29 de julio de 2022 fecha en la cual se resolvió el recurso interpuesto por la accionante frente al mandamiento de pago que data del 26 de marzo de 2022, esto es la accionante pretende activar el mecanismo constitucional transcurridos más de 8 meses.

Por lo anterior este juez constitucional se encuentra relevada en todo caso de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad e inmediatez como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional, no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente a algún derecho fundamental de la actora, pues la resolución 0845 del 26 de marzo de 2022, el cual libró mandamiento de pago y frente a la cual se presentaron excepciones y recursos que no prosperaron, debe ser atacado mediante el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como lo indico la juez de primera instancia, proceso mediante el cual igualmente puede solicitar medidas previas tal y como se indicó en apartes anteriores, y teniendo en cuenta que es dicha jurisdicción la competente para realizar un control a las actuaciones atacadas en la presente acción constitucional, donde se deberá agotar un debate probatorio el cual es limitado dentro del presente tramite

En ese orden de ideas, este Despacho confirmará el fallo de primera instancia en el sentido de no amparar los derechos fundamentales al debido proceso, deprecados por la actora.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

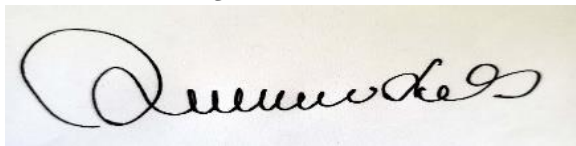
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, calendada el 11 de abril de 2023, dentro de la acción de tutela que instaurara por **DELSUITA GIRALDO ARIAS** contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BARBOSA** y donde fuera vinculada la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ